

Señor

**Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.**

E. S. D.

**Ref. : Incidente de Desacato Tutela 2020-00007**

Actor: María Nataly Mendoza Rodriguez

Demandado: Municipio de Floridablanca y otros

**María Nataly Mendoza Rodriguez**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Floridablanca, identificada con cédula de ciudadanía No c.c. 1´095.806.299 de floridablanca en nombre propio y por medio de este escrito propongo respetuosamente ante usted el siguiente **Incidente de Desacato** contra el **Municipio de Floridablanca**, entidad domiciliada en la calle 5 No 8 – 25 del casco Urbano de Floridablanca y representada legalmente por el señor **Miguel Angel Moreno**, con base en los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** presenté acción de tutela en contra del Municipio de Floridablanca, la cual por reparto correspondió al despacho a su cargo; así, mediante providencia del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca **negó mis pretensiones** y en consecuencia se ordena no tutelar los derechos fundamentales por mi invocados.

**Segundo:** dentro de la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugné la decisión dictada por su despacho ante el Juez penal del Circuito. De esta manera el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en providencia del 25 de marzo de los corrientes **resolvió:**

*“(…)Primero: **Revocar** el fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, por lo expuesto.*

***Segundo: Amparar** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora María Nataly Mendoza Rodríguez, por lo expuesto.*

***Tercero: Ordenar** a la Alcaldía del municipio de Floridablanca que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reintegrar a la señora María Nataly Mendoza Rodríguez a una actividad laboral igual, equivalente o superior al que venía desempeñando, protección que se surtirá de manera transitoria hasta tanto se pueda garantizar la respectiva licencia de maternidad por parte de la EPS a la accionante o en el caso de que se interponga la respectiva demanda laboral ante el juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, pues de no hacerlo cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia.(…)” (subrayas fuera de texto)*

**Tercero:** pese a la notificación que realiza el Juez de Tutela a las entidades accionadas, por iniciativa propia, comunico la decisión tomada por el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al Municipio de Floridablanca, mediante correo del 4 de abril de 2020 remitido a la dirección electrónica: [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co) y [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co) adjuntando copia del fallo en mención. (ver documento anexo)

**Cuarto:** transcurrido el termino otorgado por el Juez de tutela para dar cumplimiento lo ordenado, esto es cuarenta y ocho (48) horas, a la fecha de la presentación del presente incidente **el municipio de Floridablanca no ha ejecutado la orden impartida** por el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, así como tampoco se ha comunicado conmigo para iniciar el tramite contractual.

## **PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente, se disponga en término inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento lo ordenado por el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante providencia del 25 de marzo de 2020, dictada, dentro de la acción de referencia, lo anterior teniendo en cuenta que han pasado mas de once días (11) desde la notificación de la pluricitada providencia.

## **PRUEBAS**

1. Copia del fallo del 25 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
2. Copia del correo dirigido por el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la suscrita del 3 de abril de 2020.
3. Copia correo electrónico dirigido al municipio de Floridablanca del 4 de abril de 2020 a los correos .

## **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico: natae9624@gmail.com y al celular: 3178835312 - 6589013

Atentamente,

**MARÍA NATALY MENDOZA RODRIGUEZ**  
c.c. 1'095.806.299 de floridablanca



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, marzo veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**I. Asunto**

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por la señora María Nataly Mendoza Rodríguez contra el fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor Jorge William Serrano Castañeda.

**II. Hechos relevantes**

La accionante, María Nataly Mendoza Rodríguez manifestó que, celebró contrato de prestación de servicios numero 1272 con la Alcaldía Municipal de Floridablanca, por el termino de 5 meses, el cual iniciaba el 21 de mayo y culminaba el 21 de octubre de 2019, no obstante, aludió que dicho contrato tuvo una adición de 2 meses más, es decir, hasta el 21 de diciembre del año en mención, además sostuvo que dicho contrato tenía por objeto prestar los servicios de apoyo a la gestión para el área de la salud pública de la Secretaria Local de Salud en el municipio de Floridablanca.

Refirió que el 6 de julio de 2019 se realizó una prueba de embarazo, la cual arrojó como resultado positivo, por lo que mediante comunicación escrita del 1º de agosto del año en mención le informó al Doctor Orlando Patiño Suarez su estado de gravidez y el 12 de noviembre del año que feneció le envió comunicación escrita al Alcalde de Floridablanca, Doctor Héctor Mantilla Rueda notificándole su estado de embarazo, por consiguiente, adujo que el 15 siguiente, recibió comunicación por parte de la Personería de Floridablanca, donde le manifestaban que habían remitido por competencia la solicitud al Despacho del señor Alcalde Municipal, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, aunado a ello, indicó que el 10 de diciembre del año que culminó la Secretaria Local de Salud envió comunicación a la Oficina de Contratación del Municipio de Floridablanca, informándole la novedad sobre su estado actual de gestación.

Resaltó que su embarazo esta catalogado de alta riesgo, que es madre soltera y que no cuenta con otros recursos para su subsistencia, además arguyó que la entidad accionada



le adeudaba el salario correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2019.

En esas condiciones, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordenara a la Alcaldía Municipal de Floridablanca el reintegro al trabajo que venía desempeñando, realizando los aportes a la seguridad social y le cancelara los dineros adeudados correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2019 (Sic).

### **III. Actuación procesal**

**3.1.** Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca admitió la acción de tutela y corrió traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas (Oficina de Contratación y la Secretaria de Salud de Floridablanca, Saludtotal EPS, Oficina de Trabajo de Bucaramanga y al Personero Municipal de Floridablanca) para que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la acción constitucional y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

#### **3.2. Respuesta del Personero para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor**

El Personero para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor, Alcides Maldonado Gómez manifestó que, no conocía ninguno de los hechos relatados por la accionante, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **3.3. Respuesta de la Oficina de Contratación del Municipio de Floridablanca**

La Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Floridablanca, Cynthia Viviana Martínez Cornejo mencionó que, el motivo de que no se hubiera renovado el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión número 1272 de 2019, no era la condición de gestante de la señora María Nataly Mendoza, sino la expiración del plazo pactado en el contrato, así mismo, indicó que conforme al principio de anualidad las entidades públicas no podían pasar de una vigencia a otra en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, por ende, el 31 de diciembre de 2019 no solo expiraba el contrato de la recurrente, sino también los de los demás contratistas de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, por lo que estaban frente a la ausencia de soportes y anexos que dieran cuenta de la



configuración de una relación laboral existente entre la actora y la entidad, por cuanto no se había podido determinar la subordinación existente en las actividades y cumplimiento de las obligaciones otorgadas a la recurrente, es decir, que no se acreditaban las características esenciales de la relación laboral, resaltando que ante la existencia de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, la entidad estatal no se encontraba obligada de realizar aportes al sistema de seguridad social ni pagar licencias de maternidad, sin que existía fallo de por medio que determinara la existencia de un contrato realidad, que para el asunto no había sido declarado, aunado a ello, sostuvo que el 30 de enero del año en curso la entidad había cancelado el ultimo pago del periodo comprendido del 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2019.

Además, arguyó que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para declarar la configuración de un derecho laboral y como consecuencia de la vulneración de derechos que en el caso de marras no cumplían con los elementos legales y jurisprudenciales, puesto que existían vías ordinarias establecidas para tal fin, máxime, cuando no se tenía probada su desprotección y la existencia de un perjuicio irremediables, por tanto no era procedente el pago sobre derechos no vulnerados y no constituidos.

En esas condiciones, solicitó declarar improcedente la acción constitucional y eximir de toda responsabilidad a la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

#### **3.4. Respuesta de la Alcaldía de Floridablanca**

La profesional especializada de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca, Flor Yadira Arenas Pérez refirió que, fue la culminación del plazo contractual lo que aconteció y no el estado de gravidez que no se le haya vinculado nuevamente a la actora. Lo cual no era obligatoria, máxime, si el objeto se encontraba satisfecho, además sostuvo que la única vía para la procedencia de la acción constitucional era cuando el contrato de prestación de servicios llevaba inmersa una relación laboral, lo cual no se acreditó nunca por la accionante y por ellos bastaba con indicar que las actividades desplegadas en virtud del contrato suscrito por la actora, las desarrollo con plena autonomía y sin subordinación, ni cumplimiento de horario o prestación periódica o permanente de un servicio o labor.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que la misma no era el mecanismo judicial idóneo para declarar la configuración de un derecho laboral y como consecuencia de la vulneración de derechos que en el caso que nos ocupa no cumplía con los elementos legales y jurisprudenciales, pues existían las vías ordinarias establecidas para tal fin.



### **3.5. Respuesta de la Secretaría Local de Salud del Municipio de Floridablanca**

La Secretaria Local de Salud del Municipio de Floridablanca, Olga Lucia Caballero Castañeda indicó que, por tratarse de un contrato de prestación de servicios debía tenerse en cuenta que entre la contratante y el contratista no existía ningún vínculo laboral siendo una relación de orden civil o comercial y, por tanto no se generaban las obligaciones propias de un contrato de trabajo, lo que quería decir que una vez terminado el contrato de prestación de servicios, la contratista solo tenía derecho al pago de los honorarios como remuneración por los servicios prestados, además resaltó que la entidad procedió a revisar las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal del municipio y encontraron que no resultaba viable darle continuidad a su contrato de prestación de servicios, por lo que se opuso a las pretensiones de la accionante y solicitó su desvinculación de la acción de tutela al no estar la entidad legitimada en la causa por pasiva.

### **3.6 Respuesta de Saludtotal EPS**

El Gerente y Administrador Principal de Saludtotal EPS Sucursal Bucaramanga, Efraín Guerrero Núñez sostuvo que, la señora María Nataly Mendoza Rodríguez se encontraba activa, como trabajadora independiente, desde el 1º de octubre de 2019 a la fecha y aludió que la entidad no tenía conocimiento de los hechos denunciados en la acción de tutela, puesto que escapaban totalmente de su campo de acción, de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante, situación que desconocían si había acontecido, determinación que correspondió en su momento al contratante, la Alcaldía de Floridablanca, por lo que solicitó su desvinculación de la acción constitucional, al no tener relación jurídica alguna con los hechos planteados.

### **3.7 Respuesta de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo**

El asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, Carlos Alfredo Acevedo Blanco informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto 2351 de 1965, artículo 4, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios de la entidad, no les está permitido declarar derechos individuales no definir controversias, como quiera que era una competencia atribuida a las Jueces de la Republica, motivo por el cual solicitó la exclusión de la entidad dentro de la acción de tutela, aclarando que llegado el caso podría investigarse un posible incumplimiento a la Ley, con la consecuente multa o exoneración correspondiente, dentro del marco del procedimiento y términos legales, dada la calidad de las partes y el vínculo de las mismas.



#### **IV. Sentencia impugnada**

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones de la señora María Nataly Mendoza Rodríguez, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020, resolvió no tutelar los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

Para arribar a tal decisión, analizó la documentación aportada, apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando que por más que pudiera presumirse la necesaria intervención del juez constitucional para resolver el caso de marras, ante la eventual puesta de riesgo de los derechos del nasciturus y la protección reforzada sobre la mujer en estado de gravidez, lo cierto era que no podía extenderse el amparo constitucional que permeara a dichos sujetos de especial protección cuando la amenaza devenía del despido al interior de una verdadera relación laboral al vínculo que se desprendía de un contrato de prestación de servicios, por tanto el amparo no tenía vocación de prosperar puesto que no se advertía vulneración de derecho fundamental alguno.

Por otra parte, en cuanto a la mesada que le adeudaba la entidad accionada a la actora, indicó que de los elementos probatorios allegados por la convocada se estableció con claridad que la misma había sido cancelada el 30 de enero de las corrientes, es decir, antes de que se interpusiera la acción de tutela, lo cual había sido corroboradora por la peticionaria a través de comunicación telefónica.

#### **V. Impugnación**

La señora María Nataly Mendoza Rodríguez, impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que si bien era cierto era la jurisdicción ordinaria quien en primera medida debía resolver la existencia de un verdadero contrato de trabajo, ello no impedía que el juez de tutela realizara un juicio profundo sobre la realidad que gobernó la relación contractual, más aun, así se determinara que no existió una relación laboral para efectos del derecho fundamental que se estudiaba, no implicaba que no se podía amparar la protección a la estabilidad laboral reforzada, además reiteró su estado de vulnerabilidad debido a que actualmente no contaba con los recursos mínimos necesarios para subsistir lo cual había afectado su mínimo vital y sostuvo que debió a su avanzado estado de embarazo no había sido contratada por ninguna entidad, viéndose obligada a recurrir a préstamos y ayuda de sus familiares para cancelar la seguridad social, dado que es madre soltera y con el fin de salvaguardar la salud de su bebe, atendiendo que su embarazo es de alto riesgo.



## VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de esta premisa, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón a la señora María Nataly Mendoza Rodríguez, en cuanto al reproche que hace de la decisión impartida por el Juez de primera instancia dentro de la presente acción constitucional.

Previamente, vélgase mencionar que la Corte Constitucional en sentencia SU – 075 de 2018 refirió que *“(...) desde 1938 se han previsto medidas encaminadas a la promoción de la igualdad de las mujeres trabajadoras, las cuales han derivado en un fuero de maternidad (concepto que, por supuesto, incluye al fuero de lactancia) cuyo grado de protección se ha incrementado progresivamente, en cumplimiento de los mandatos de la Constitución Política. Así, el fuero de maternidad es una regulación legal que materializa el mandato de igualdad y la especial protección a la mujer embarazada de los cuales se deriva el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada”,* además sostuvo que *“(...) En la actualidad, el fuero de maternidad se encuentra previsto primordialmente en los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales contienen distintas medidas de protección (...)”,* aludiendo también que *“(...) la regulación legal del fuero de maternidad contempla varias medidas orientadas a garantizar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres. No obstante, la Sala estima necesario llevar a cabo dos precisiones sobre esta materia. En primer lugar, que el fuero de maternidad no constituye una “patente de corso” para mantenerse en el empleo, en la medida en que, cuando exista una justa causa de terminación del contrato, la trabajadora puede ser desvinculada siempre y cuando medie autorización del inspector del Trabajo o del alcalde municipal. Así las cosas, no se trata de una prohibición absoluta de terminación del contrato sino que, debido a las particulares condiciones de la mujer gestante o lactante, se impone una formalidad adicional, consistente en el requisito de acudir al Ministerio del Trabajo. En segundo lugar, es importante señalar que el fuero de maternidad se extiende desde el momento en que la trabajadora se encuentra en estado de gestación hasta que culmina el período de lactancia previsto en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha distinguido entre la presunción de desvinculación en razón del embarazo (prevista en el numeral 1° del artículo 239 del CST) y la extensión de la garantía de ineficacia del despido (contenida en el artículo 241 del CST). En tal sentido, la presunción de que la terminación del contrato se debió al estado*



*de gravidez únicamente es aplicable en el período de gestación y dentro de los cuatro meses posteriores al parto. No obstante, ello no quiere decir que el empleador pueda desvincular injustamente a una trabajadora al inicio del quinto mes posterior al parto, cuando ha culminado el término de su licencia de maternidad. Por el contrario, lo que ocurre es que desaparece la presunción de que el despido fue motivado en el embarazo. En consecuencia, el fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación (...)*”.

Así mismo, dicha Corporación sostuvo que “(...) *la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes, aplica independientemente de la modalidad del vínculo laboral que exista entre las partes. Es decir, es irrelevante si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, indefinido, por obra o labor determinada o a través de una cooperativa de trabajo asociado, pues el objetivo de la figura es proteger los derechos de la madre gestante, sin importar la alternativa laboral en la cual se desempeñe. De esta manera, la garantía del fuero de maternidad y lactancia cubre todas las modalidades y alternativas de trabajo dependiente, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin importar la naturaleza del vínculo contractual. En este sentido, “el fundamento que sostiene la posibilidad de adoptar medidas de protección en toda alternativa de trabajo de las mujeres embarazadas, es la asimilación de estas alternativas a una relación laboral sin condiciones específicas de terminación; categoría esta que se ha concretado en las normas legales como punto de partida para la aplicación de la protección contenida en el denominado fuero de maternidad”. Ahora bien, como se expuso anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la modalidad del contrato es uno de los factores que determina el alcance de la protección a la cual tienen derecho las trabajadoras que son desvinculadas en estado de embarazo (...)*” y refirió que “(...) *En todo caso, resulta pertinente aclarar que cuando el empleador conoce del estado de embarazo de la mujer gestante, tiene prohibido desvincular a dicha trabajadora sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, aun cuando medie una justa causa (...)*”.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, esto es, el contrato de prestación de servicios indicó que “(...) *el juez debe analizar las circunstancias que rodean el caso para determinar si bajo dicha figura contractual se encubre la existencia de una auténtica relación laboral. Para tal efecto, el juez constitucional se encuentra facultado para verificar la estructuración material de los elementos fundamentales de la relación de trabajo. Por consiguiente, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrar la existencia de un contrato realidad,*



*se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo, toda vez que, “dentro las características del contrato de prestación de servicios, según lo ha entendido esta Corporación, se encuentran que se trata de un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido”.*

Por lo anterior, la Alta Corporación para el contrato a término fijo estableció “(..) (i) Si el empleador conoce, en desarrollo de esta alternativa laboral, el estado de gestación de la trabajadora pueden tener lugar dos supuestos: a. Que la desvinculación tenga lugar antes del vencimiento del contrato sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia, consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación. b. Que la desvinculación ocurra una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa el vencimiento del plazo pactado: En este caso el empleador debe acudir antes del vencimiento del plazo pactado ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral (..)” (subrayado del Despacho).

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo que se avizora del libelo de la tutela, advierte esta Judicatura que le asiste razón a la señora María Nataly Mendoza Rodríguez, en la presente acción constitucional puesto que efectivamente existe una trasgresión a su derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada por parte de la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

Toda vez, que observa este Órgano Judicial que quedó demostrado que efectivamente entre la señora María Nataly Mendoza Rodríguez y la Alcaldía Municipal de Floridablanca existió el contrato de prestación de servicios número 1272, el cual tuvo un plazo de ejecución de 5 meses, con adición de dos meses contados desde la fecha de terminación inicial, como se constata a folios 13 a 17, aunado a ello, denota este fallador que la actora durante dicha relación quedó en estado de embarazo, situación que dio a conocer de manera oportuna a la Alcaldía Municipal de Floridablanca<sup>1</sup>, no obstante, la entidad accionada pese a conocer el estado de gestación de la accionante, decidió desvincularla una vez venció el contrato, omitiendo el deber que le asistía de solicitar la respectiva autorización al inspector de trabajo, no cumpliendo con el permiso conforme a lo establecido por la Corte Constitucional para dar por terminado la relación contractual, pues dentro del

---

<sup>1</sup> Folios 18 y 19.



libelo del expediente no se encontró documentación alguna con la cual se acreditara que se ejecutó el trámite correspondiente ante el Ministerio de Trabajo, por lo que se evidencia la trasgresión de los derechos fundamentales de la accionante.

Igualmente, la entidad accionada es decir el Municipio de Floridablanca (Santander), de ninguna manera demostró que la labor realizada por la señora María Nataly Mendoza Rodríguez en el área de gestión de salud de la Secretaria de Salud Local no se siguiera desarrollando, es decir, era obligación del ente accionado informar a este despacho que esas actividades de la accionante no podían ser continuadas porque la autoridad de salud del municipio ya no existe o en defecto la actividad desarrollada por la accionante ya no se podrá realizar, los argumentos expuestos tanto por el despacho del Alcalde como por el despacho de la Secretaria de Salud, se centraron en manifestar que se cumplió con el plazo y el objeto del contrato y por eso no se prorrogó el mismo, olvidando que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional como era una madre gestante, por tanto, presume este juzgador que aún se siguen desarrollando este tipo de actividades en el gobierno local de Floridablanca (Santander) y por dicha situación no será difícil vincular nuevamente a la señora Mendoza Rodríguez.

Finalmente, resulta pertinente advertirle a la señora María Nataly Mendoza Rodríguez que el amparo constitucional es transitorio hasta tanto se le pueda garantizar lo referente al pago de la licencia de maternidad por parte de la EPS a la que se encuentre vinculada, o a la obligación que le asiste de interponer la respectiva demanda laboral ante el juez competente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, pues de no hacerlo cesarán los efectos del reintegro ordenado en el fallo de la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial revocara la decisión proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, y en su lugar, amparará el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora María Nataly Mendoza Rodríguez, ordenándose a la Alcaldía del municipio de Floridablanca que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a reintegrar a la accionante en una actividad laboral igual, equivalente o superior al que venía desempeñando, protección que se surtirá de manera transitoria hasta tanto se pueda garantizar la respectiva licencia de maternidad por parte de la EPS a la accionante o en el caso de que se interponga la respectiva demanda laboral ante el juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, pues de no hacerlo cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. Resuelve

**Primero: Revocar** el fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, por lo expuesto.

**Segundo: Amparar** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora María Nataly Mendoza Rodríguez, por lo expuesto.

**Tercero: Ordenar** a la Alcaldía del municipio de Floridablanca que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reintegrar a la señora María Nataly Mendoza Rodríguez a una actividad laboral igual, equivalente o superior al que venía desempeñando, protección que se surtirá de manera transitoria hasta tanto se pueda garantizar la respectiva licencia de maternidad por parte de la EPS a la accionante o en el caso de que se interponga la respectiva demanda laboral ante el juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, pues de no hacerlo cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia.

**Cuarto: Entérese** de este fallo por el medio más idóneo y expedito

**Quinto: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Acción de tutela de segunda instancia  
Radicado: 2020-00007-01  
Accionante: María Nataly Mendoza Rodríguez  
Accionado: Alcaldía Municipal Floridablanca  
Y otros